

Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León **BOCL 15 Octubre 2003**

D [CASTILLA Y LEÓN] 117/2003, 9 octubre rectificado por Corrección de errores («B.O.C.L.» 3 diciembre).

La Ley 11/2002 de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, establece en su título III como líneas de promoción juvenil, la formación, la información, las actividades y las instalaciones juveniles, así como el carné joven en sus distintas modalidades.

Genéricamente puede afirmarse que las líneas de promoción juvenil constituyen junto con otras líneas transversales desarrolladas por la Ley de Juventud de Castilla y León, los ejes de intervención de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en esta materia. Por todo ello, y a fin de poder aplicar de forma efectiva los principios recogidos en la Ley de Juventud, surge la necesidad de desarrollar determinados aspectos a través del presente desarrollo reglamentario.

En el título I se desarrolla la formación juvenil. Se introducen importantes novedades en relación con normativas anteriores. Así, se determina el ámbito de la educación no formal, que tienen una incidencia directa en todos los temas relacionados con la juventud.

Se actualiza el apartado referido a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, regulando su reconocimiento, sus características y personal, su libro-registro y las normas a seguir en los procesos de evaluación y programación de actividades formativas.

Este mismo título desarrolla la estructura de la Red de Formación Juvenil de Castilla y León, que cuenta con un nuevo órgano de consulta a través de la Comisión Coordinadora Autonómica de Formación Juvenil.

Como aspecto más innovador, se establece una nueva organización de los contenidos de la formación juvenil. Estos contenidos se estructuran mediante un sistema modular cuyo objeto es flexibilizar el esquema de aprendizaje en el ámbito de la educación no formal, adaptarse a las necesidades individuales de los participantes, y valorar otro tipo de formación relacionada con los distintos ámbitos que contempla. Fruto de esta reestructuración y de las necesidades actuales, se establecen nuevas titulaciones en el marco de la educación no formal.

En el título II se regulan los servicios de información juvenil, cuyo punto de referencia se encuentra en el derecho constitucional a la información, tomando como referencia los criterios establecidos con carácter general por organismos tanto europeos como estatales.

Se establece un nuevo y más ambicioso modelo de Red de Información Juvenil que, basándose en la estructura administrativa de la Comunidad de Castilla y León, permita potenciar la información juvenil en la Comunidad, convirtiéndose de esta manera en un instrumento sólido y eficaz al servicio de las estrategias y actuaciones en materia de juventud desarrolladas por los poderes públicos de nuestra Comunidad.

El título III desarrolla el ámbito reglamentario de las actividades de tiempo libre, que sufre una necesaria y demandada actualización. La normativa desarrollada en este bloque aporta importantes novedades, tanto desde el punto de vista relativo a las autorizaciones administrativas, como a la necesidad de establecer la existencia de nuevos perfiles dentro de los equipos de responsables, de tal forma que se da una mayor cobertura a todos los aspectos destinados a preservar la integridad física de los participantes en estas actividades. La prevención de accidentes y la evaluación previa de riesgos se configuran como un pilar básico para el desarrollo de estas actividades.

Por su parte, el título IV se encarga de las instalaciones juveniles, y en el mismo se regula la Red de Instalaciones Juveniles así como las características técnicas que deben cumplir estas instalaciones para su reconocimiento. También se recogen las líneas básicas que establecen los derechos y deberes de los usuarios de las instalaciones juveniles.

Para finalizar, el título V se encarga de regular las distintas modalidades de carné joven que se concretan en el Carné Euro 26, cuyo ámbito es de carácter europeo y en el Carné +26 dirigido a jóvenes de edades comprendidas entre los 26 y los 30 años. Ambos persiguen como finalidad el acceso en condiciones económicas más favorables a bienes y servicios de los cuales los jóvenes son destinatarios relevantes. También se establece el marco apropiado que determina los compromisos adquiridos por las entidades gestoras y colaboradoras.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de octubre de 2003

DISPONE:

TÍTULO I **De la formación juvenil**

CAPÍTULO I **Escuelas de animación juvenil y tiempo libre**

Artículo 1 *Ámbito de actuación*

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre tienen como finalidad llevar a cabo la formación de carácter no formal en el ámbito de las actividades de tiempo libre, conducentes tanto a la obtención de las titulaciones de monitor de tiempo libre y coordinador de tiempo libre como a la impartición de especialidades formativas. Asimismo, podrán llevar a cabo otras actividades formativas de carácter no formal reguladas en este decreto que les sean atribuidas por el órgano competente en materia de juventud.

2. Dentro de las funciones que le corresponden a la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 11/2002, de 10 julio, se encuentran las relativas a la formación de formadores, formación del personal de información juvenil y de instalaciones juveniles, formación en materias de actividades de tiempo libre, incluyendo la prevención de sus riesgos; formación orientada a la obtención de las titulaciones juveniles de profesor y director de formación, informador juvenil, monitor de nivel, y gestor de instalaciones juveniles, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 1 redactado por el número uno del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Artículo 2 *Reconocimiento*

1.- Corresponde a los ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre cuyo ámbito de actuación sea el de su municipio, a las diputaciones provinciales el de aquellas cuyo ámbito se extienda sobre uno o varios municipios de su provincia de menos de 20.000 habitantes y a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud, el de las restantes escuelas.

2.- Una vez reconocida la escuela de animación juvenil y tiempo libre, las diputaciones y los ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes remitirán, en el plazo de diez días, copia de la documentación aportada por la escuela y de la resolución de reconocimiento a la Administración de la Comunidad de Castilla y León a efectos de su conocimiento e inscripción en el correspondiente libro-registro.

3. Las personas o entidades que deseen promover el reconocimiento de una escuela de animación juvenil y tiempo libre presentarán su solicitud conforme al modelo normalizado que se establezca, acompañada de la siguiente documentación:

- a)** DNI/NIE del solicitante y, en su caso, de quien ostente la representación, salvo que el interesado ejerza su derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración.
- b)** Documento acreditativo de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud de reconocimiento, salvo que el interesado ejerza su derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración. A estos efectos, se considera documento acreditativo, el documento de representación voluntaria firmado por ambas partes.
- c)** Escrituras de constitución de la entidad, en su caso.
- d)** Estatutos de la escuela.
- e)** Memoria con información sobre los locales donde la escuela desarrollará su actividad.
- f)** Programa de formación previsto durante el primer año de funcionamiento, junto con la relación de personal requerido y descripción de las infraestructuras que previsiblemente serán utilizadas.
- g)** Plano a escala del local destinado a las actividades de dirección, secretaría y coordinación, el cual se considerará como sede de la escuela de animación y tiempo libre a efectos de notificaciones, que deberá contar con la superficie necesaria para recoger la documentación exigida legalmente.
- h)** Declaración responsable de contar con seguro de accidentes y de responsabilidad civil para los participantes en los cursos, cuya cobertura se extenderá a todas las fases y actividades formativas incluidas en la programación.

Número 3 del artículo 2 redactado por el número dos del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

4. La autoridad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente para el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre que le corresponden según el apartado 1, respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, podrá conceder un reconocimiento provisional condicionado si, tras la revisión de las condiciones de otorgamiento, procede concluir su compatibilidad con la normativa aplicable. Dicho reconocimiento provisional se otorgará en el plazo de diez días contados desde que la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, haya tenido entrada en el registro del órgano encargado de su tramitación.

Los efectos del reconocimiento provisional quedarán condicionados al cumplimiento de la normativa aplicable. Dicho reconocimiento no vinculará al órgano competente para el reconocimiento definitivo, ni generará derecho alguno a indemnización en el caso de que el procedimiento termine con una resolución denegatoria conforme a la normativa aplicable.

Contra el reconocimiento provisional cabe recurso administrativo potestativo de reposición, en los términos establecidos en el título VI, capítulo I de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el título VII, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Motivadamente se podrá exigir a quien solicita el reconocimiento la contratación de un seguro con objeto de prevenir los daños derivados del ejercicio de la actividad formativa amparada en el reconocimiento provisional.

Número 4 del artículo 2 introducido por el número dos del artículo 7 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero).

Vigencia: 13 enero 2015

Artículo 3 Requisitos

1.- Los estatutos de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre habrán de contener como mínimo:

- a)** Su denominación específica y domicilio.
- b)** El ámbito territorial de su actividad, que será local, provincial o autonómico.
- c)** Entidad titular de la escuela.
- d)** Fines y actividades.
- e)** Órganos de dirección y gestión administrativa.
- f)** Normas de funcionamiento y sistemas de participación.
- g)** Recursos económicos previstos, propios y ajenos.
- h)** Mecanismos de disolución de la escuela de animación juvenil y tiempo libre, que en todo caso deben contemplar el compromiso de concluir los procesos formativos iniciados o trasladar los mismos a otras escuelas, previa aceptación de éstas, salvo renuncia expresa del alumno.

2. Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con un director. Las tareas de dirección de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre serán ejercidas bajo las directrices y supervisión de la persona o entidad titular de aquellas. Los directores de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán tener experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años y estar en posesión de título universitario de grado o formación profesional de grado superior, así como del título de director de formación.

Número 2 del artículo 3 redactado por el número tres del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

3. Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con una plantilla de profesorado acorde con su programación, en los términos que se desarrollen normativamente, la cual deberá estar integrada al menos por dos profesores con el título de profesor de formación.

Número 3 del artículo 3 redactado por el número tres del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Artículo 4 Programación de actividades formativas

1.- Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán realizar actividades formativas en el ámbito de sus competencias con una duración no inferior a 200 horas cada dos años y al menos desarrollar un curso de grado cada 3 años.

2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, antes de finalizar el mes de octubre de cada año, aprobarán la programación del siguiente y la remitirán al órgano competente en materia de juventud de la Administración de Castilla y León, junto con información detallada relativa a la distribución horaria de los contenidos, infraestructuras y profesorado que impartirá cada curso, con especificación de su titulación.

Número 2 del artículo 4 redactado por el número cuatro del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

3. Antes de finalizar el mes de enero de cada año, las escuelas de animación juvenil y tiempo libre presentarán ante el órgano competente en materia juventud de la Administración de Castilla y León una memoria de las actividades formativas realizadas durante el año anterior.

Número 3 del artículo 4 redactado por el número cuatro del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Artículo 5 Revocación

1. El reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrá ser revocado por la misma Administración que las reconoció, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las escuelas de animación y tiempo libre podrán solicitar a la Administración competente en materia de juventud que deje sin efecto su reconocimiento, utilizando para ello el modelo normalizado que se establezca.

3. Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y diputaciones comunicarán a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la revocación o pérdida del reconocimiento para la cancelación de su inscripción en el libro-registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

Artículo 5 redactado por el número cinco del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Artículo 6 Expedición y suspensión de titulaciones

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre recogerán en un expediente personalizado el proceso de formación de cada participante. Dichos expedientes serán conservados por la escuela de tiempo libre durante un período no inferior a cinco años desde la finalización de la actividad formativa.

2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre extenderán un acta por cada uno de los cursos. En ella, además de la relación de participantes, constará el resultado de las evaluaciones de cada etapa del curso y de la evaluación final.

3. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre presentarán al órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad

de Castilla y León, una relación de los alumnos evaluados positivamente en las diferentes etapas formativas, para proceder, a instancia del interesado y previo abono de la tasa y cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente, a la expedición del título correspondiente.

4. Las titulaciones de formación juvenil serán expedidas por el titular del órgano competente en el ámbito de juventud de Castilla y León.

5. Toda la documentación que manejen las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

6. En el caso de que el poseedor de una titulación de formación juvenil sea encausado en un procedimiento penal por delito cometido durante el desempeño de una actividad relacionada con aquellas, o por un delito de naturaleza sexual en todo caso, el órgano que la hubiere expedido podrá acordar su suspensión temporal, previa audiencia del interesado.

Artículo 6 redactado por el número seis del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

CAPÍTULO II

Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre

Artículo 7 Objeto

1.- El órgano u organismo competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, llevará el libro-registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de la Comunidad de Castilla y León, en el que se inscribirán de oficio todas las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas conforme al capítulo primero de este título, las modificaciones posteriores que se produzcan en las condiciones en que fue concedido el reconocimiento, siempre y cuando afecten a los datos recogidos en él, y su revocación.

2.- El registro será público y a la información en él contenida podrá acceder cualquier interesado, previa solicitud, en las condiciones que establezca la legislación vigente.

Artículo 8 Certificación de la inscripción en el registro

Una vez efectuada la inscripción en el libro-registro de la escuela de animación juvenil y tiempo libre, el órgano competente expedirá una certificación acreditativa de la inscripción en la que conste su fecha y el número de registro asignado, denominación de la escuela, titular y director de la misma.

Artículo 9 Organización del libro-registro

1.- El libro-registro constará de las siguientes secciones:

- Escuelas de titularidad de corporaciones locales.
- Escuelas de titularidad de asociaciones juveniles.
- Escuelas de titularidad de otras entidades públicas o privadas.

2.- Los datos que se harán constar en el libro-registro serán como mínimo:

- a)** Número de registro asignado.
- b)** Denominación, dirección y teléfono de la escuela.
- c)** Fechas de la resolución de reconocimiento y de inscripción en el libro-registro.
- e)** Datos del director y del titular de la escuela.
- g)** Fecha de las visitas de inspección de que sea objeto.
- h)** En su caso:

- Apercebimientos de que sea objeto, indicando el motivo y la fecha de apercebimiento, así como la fecha en que fue enmendada la deficiencia.
- Resoluciones sancionadoras de las que sea objeto, indicando la fecha en la que se hubiere cometido la infracción, así como las resoluciones recaídas en los recursos que procedan.
- Revocación del reconocimiento de la escuela de animación juvenil y tiempo libre con

indicación de la fecha de resolución así como del motivo de la misma.

CAPÍTULO III **Red de Formación Juvenil**

Artículo 10 Estructura de la Red de Formación Juvenil

1.- La Red de Formación Juvenil de Castilla y León estará integrada por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León y por aquellas escuelas de animación juvenil y tiempo libre que se reconozcan oficialmente.

2.- La Red de Formación Juvenil de Castilla y León contará con un distintivo identificativo de la misma que será expuesto necesariamente a la entrada de las diferentes escuelas de animación juvenil y tiempo libre. El diseño, imagen y características técnicas del distintivo de la Red de Formación Juvenil de Castilla y León serán aprobados mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud.

Artículo 11 Comisión Coordinadora Autonómica de Formación Juvenil



Artículo 11 derogado por la letra ñ) de la disposición derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud («B.O.C.L.» 2 febrero) el 3 de febrero de 2015.

Vigencia: 3 febrero 2015

CAPÍTULO IV **Organización de contenidos de la formación juvenil**

Artículo 12 Estructura de la formación juvenil

1. Las titulaciones reguladas en el presente decreto se enmarcan dentro del ámbito de la educación no formal, sirven de apoyo a la educación formal y capacitan a su titular para la realización de actividades y prestación de servicios en el marco de las líneas de promoción juvenil, determinándose por orden de la consejería competente en materia de juventud las formas de obtención de las mismas.

2. Las titulaciones de formación juvenil tienen el carácter de habilitaciones administrativas, garantizan el adecuado nivel de calidad en el desarrollo de las actividades a que se refieren y son exigidas para la prestación de determinados servicios en el ámbito de la juventud.

3. Los cursos encaminados a la obtención de las titulaciones de formación juvenil impartidos por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, se clasifican en:

Cursos de grado, los destinados a la impartición de las titulaciones de monitor de tiempo libre y coordinador de tiempo libre.

Cursos de nivel, los destinados a la impartición del título de monitor de nivel.

Cursos de información, los encaminados a la impartición del título de informador juvenil.

Cursos de formación de formadores, los destinados a la impartición de las titulaciones de profesor de formación y director de formación.

Cursos de instalaciones juveniles los destinados a la impartición del título de gestor de instalaciones juveniles.

4. La formación juvenil encaminada a la obtención de las titulaciones de formación juvenil se llevará a cabo mediante dos sistemas formativos, el modular, por el que se impartirán las titulaciones de profesor de formación, director de formación, monitor de nivel y gestor de instalaciones juveniles, y el vinculado a los certificados de profesionalidad, por el que se impartirán las de monitor de tiempo libre, coordinador de tiempo libre e informador juvenil, en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 12 redactado conforme dispone el número siete del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Sección 1 **Sistema modular de formación juvenil**

Artículo 13 Concepto y características del sistema modular

1. El sistema modular de formación juvenil es aquel constituido por bloques de contenidos organizados en una parte troncal de necesaria realización, y otra que admite su convalidación en los términos previstos normativamente.
2. El sistema modular engloba las siguientes titulaciones de formación juvenil:
 - a) El título de profesor de formación.
 - b) El título de director de formación.
 - c) El título de monitor de nivel.
 - d) El título de gestor de instalaciones juveniles.
3. Las titulaciones impartidas mediante el sistema modular de formación se regirán por lo establecido en el presente decreto y por su normativa de desarrollo.

Artículo 14 Estructura del sistema modular

1. Son elementos estructurales del sistema modular de formación juvenil:

- a) Los ámbitos formativos.
- b) Las etapas formativas y sus fases.
- c) Los bloques de contenidos.
- d) La actualización formativa.

La duración de las etapas formativas (básica o avanzada), así como la de cada una de sus fases (teórica y práctica) y el contenido de los bloques se determinarán mediante orden de la consejería competente en materia de juventud.

2. Los contenidos de la formación juvenil se adaptarán a los ámbitos relativos a la formación de formadores, las actividades de tiempo libre y las instalaciones juveniles.
3. Los ámbitos formativos se estructuran en una o varias etapas, que pueden ser básicas o avanzadas, constan de una fase teórica y otra práctica, y cada una de las cuales da lugar a la correspondiente titulación. La superación de las etapas teórica y práctica es condición indispensable para solicitar la correspondiente titulación.
4. Cada etapa teórica se estructura en bloques de contenidos. Estos se subdividen a su vez en bloques troncales y bloques de libre elección. Los bloques troncales son conjuntos de contenidos con carácter no convalidable. Los bloques de libre de elección son conjuntos de contenidos que pueden tener carácter de convalidable.
Podrán ser reconocidas como actividades formativas de libre elección las realizadas por escuelas de animación juvenil y tiempo libre, y también aquellas otras reconocidas o realizadas por administraciones e instituciones públicas.
5. Cada uno de los ámbitos formativos tendrá módulos de actualización destinados al personal que haya obtenido la correspondiente titulación. Los módulos de actualización serán desarrollados por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.

Sección 2

Sistema vinculado a los certificados de profesionalidad

Artículo 15 Concepto y características del sistema vinculado a los certificados de profesionalidad

1. El sistema vinculado a los certificados de profesionalidad se basa en la superación de unidades de formación o en la aplicación de procedimientos específicos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación.
2. El sistema vinculado a los certificados de profesionalidad engloba las siguientes titulaciones de juventud:
 - a) Titulación de monitor de tiempo libre, relacionada con el certificado de profesionalidad de dinamización de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil.
 - b) Titulación de coordinador de tiempo libre, relacionada con el certificado de profesionalidad de dirección y coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil.
 - c) Titulación de informador juvenil, relacionada con el certificado de profesionalidad de información juvenil.

3. Las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal que regula los certificados de profesionalidad, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 16 Contenidos, formadores e infraestructuras

Las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad se adecuarán en cuanto a contenidos, formadores e infraestructuras, a lo establecido en la normativa estatal que los regula, así como a la normativa autonómica de desarrollo, con las especialidades recogidas en los apartados siguientes:

a) Especialidades de los formadores:

Cada módulo formativo deberá contar con un mínimo de dos profesores, que impartirán las sesiones formativas que les correspondan, sin perjuicio de que en el desarrollo de las mismas se puedan convocar a otros expertos para mejorar la dinámica o exposición de la materia. Estas colaboraciones deberán ser previamente autorizadas por la Administración que supervise el desarrollo del curso.

El profesorado deberá acreditar experiencia docente, además de experiencia en el ámbito profesional o voluntario, en ámbitos vinculados a la formación para el empleo, en los términos establecidos en la normativa reguladora de los respectivos certificados de profesionalidad.

Las personas que hayan prestado servicios en entidades de voluntariado podrán acreditar la experiencia profesional requerida si están en posesión de la titulación de coordinador de tiempo libre y demuestran el tiempo de experiencia que se exija en la normativa aplicable.

b) Especialidades de las infraestructuras:

La acreditación de disponer de infraestructura destinada a aulas podrá demostrarse mediante alguno de los siguientes medios:

Título de propiedad.

Contrato de arrendamiento.

Derecho de uso del inmueble, instalaciones, equipos, talleres o lugares de práctica.

Compromiso de disponibilidad de las instalaciones.

Las especialidades de dinamización y de dirección y coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil, podrán impartirse en espacios abiertos o al aire libre, debiendo, en este caso solicitar autorización expresa para ello al órgano competente en materia de juventud, acompañando una memoria justificativa.

Artículo 17 Inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León

1. Todas las escuelas de animación juvenil y tiempo libre pueden impartir las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad, dentro del ámbito de actuación al que se refiere el artículo primero de este decreto.

2. En el caso de que una escuela de animación juvenil y tiempo libre quiera que la formación impartida permita la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad, deberá inscribirse formalmente en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León. Por su parte, el órgano competente en materia de empleo expedirá, en su caso, una certificación de la inscripción en el registro correspondiente, acreditando las especialidades formativas que puede impartir la escuela de animación juvenil y tiempo libre.

Artículo 18 Expedición de los certificados de profesionalidad

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, antes del inicio de cada curso, comunicarán al órgano competente en materia de juventud la relación de participantes en cada actividad formativa, especificando los alumnos que opten por obtener el correspondiente certificado de profesionalidad. Asimismo deberán comunicar al Servicio Público de Empleo de Castilla y León el inicio de actividades formativas vinculadas a los certificados de profesionalidad.

2. Los certificados de profesionalidad de la familia profesional «Servicios socioculturales y la comunidad» se expedirán a instancia del interesado, a la vista de la documentación exigida por la normativa estatal que los regula. Los órganos competentes en materia de empleo procederán, en su caso, a la inscripción y a la expedición del certificado correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente.

Sección 3 Disposiciones comunes

Artículo 19 Relación de las titulaciones de formación juvenil con otras titulaciones

1. Las titulaciones de formación juvenil expedidas por los órganos competentes en materia de juventud de otras comunidades autónomas constituyen título habilitante para ejercer en las distintas líneas de promoción juvenil previstas en la legislación de juventud de Castilla y León. A tal fin, el órgano competente en materia de juventud de Castilla y León dispondrá los instrumentos jurídicos necesarios para verificar que dichas titulaciones han sido otorgadas de acuerdo con un nivel de formación equivalente.

2. Las titulaciones de formación juvenil serán expedidas, a su instancia, a aquellos que hubieren obtenido en Castilla y León certificados de profesionalidad relacionados con el ámbito de juventud, así como también a quienes hubieren obtenido una titulación de Formación Profesional a través de dichos certificados, en los términos que normativamente se establezcan.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia de juventud se establecerán aquéllos títulos, diplomas o certificados a los que pueda expedirse la correspondiente titulación de formación juvenil, o, en su caso, los módulos de adaptación que deban realizarse para su obtención.

Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del título I introducidas y redactadas por los números ocho, nueve y diez del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Artículo 20 Especialidades formativas

1. Mediante orden de la consejería competente en materia de juventud se aprobarán las especialidades formativas que serán exigibles para el desarrollo de la actividad de tiempo libre a que se refieran, en los términos previstos normativamente.

2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrán desarrollar otras especialidades distintas de las anteriores que serán reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León según las condiciones determinadas mediante orden de la consejería competente en materia de juventud.

Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del título I introducidas y redactadas por los números ocho, nueve y diez del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

TÍTULO II De la información juvenil

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 21 Servicios de información juvenil

1.- Los servicios de información juvenil tienen por finalidad proporcionar a los jóvenes información, orientación y asesoramiento en los distintos ámbitos de la sociedad, para facilitar la toma de decisiones en la vida del joven y posibilitar que éste sea ciudadano activo de la sociedad.

2.- Son servicios de información juvenil:

a) Las unidades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que gestionan las competencias en materia de información y documentación juvenil a nivel central y periférico

Letra a) del número 2 del artículo 21 redactada por el número tres del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

b) Los centros provinciales de información juvenil.

c) Los centros locales de información juvenil.

d) Otros centros de información juvenil dependientes de entidades públicas o privadas.

e) Los puntos de información juvenil.

f) Las antenas de información juvenil.

3.- Las tareas de dirección de los centros de información juvenil serán ejercidas directamente por la entidad titular de los mismos.

4.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León difundirá la información juvenil en los centros de enseñanza secundaria de la Comunidad y

en aquellos ámbitos de la propia Administración que mantengan mecanismos de atención directa a los ciudadanos, facilitando espacios y condiciones para la difusión de la información juvenil proveniente de la Red de Información Juvenil de Castilla y León.

Véase Res [CASTILLA Y LEÓN] de 4 de diciembre de 2018, del Instituto de la Juventud de Castilla y León, por la que se aprueba el programa denominado «Corresponsales Juveniles de Castilla y León» («B.O.C.L.» 31 diciembre).

Artículo 22 Principios generales

La información prestada por los servicios de información juvenil se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Igualdad:** El acceso a la información se establecerá en condiciones de igualdad para todos los jóvenes, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. Por ello el acceso a los servicios de información será libre y gratuito.
- b) Independencia:** La información será independiente, objetiva y responderá a las demandas o necesidades expresadas por los usuarios, excluyendo cualquier interés particular e ideológico. El recurso al mecenazgo o a los ingresos por publicidad deberá respetar la independencia de los servicios y de la información.
- c) Calidad:** La información será facilitada de manera profesional por personal formado a este efecto. En todo caso la información será veraz y actualizada, garantizándose la objetividad de la información mediante el pluralismo y contraste en la utilización de fuentes.
- d) Atención personal:** La atención al usuario será personalizada y adaptada a su demanda. La información y el asesoramiento respetarán la confidencialidad y el anonimato del usuario.

Artículo 23 Reconocimiento y revocación de servicios de información juvenil

1.- Corresponde a la consejería competente en materia de juventud la competencia para el reconocimiento de centros de información juvenil, y a las diputaciones provinciales y ayuntamientos de municipios de más de veinte mil habitantes el de puntos y antenas de información juvenil en su ámbito territorial.

2.- El reconocimiento sólo procederá cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que para cada categoría de servicios de información juvenil se establece en el artículo siguiente.

No obstante lo anterior, la autoridad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente para el reconocimiento de los centros de información juvenil, respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, podrá conceder un reconocimiento provisional condicionado si, tras la revisión de las condiciones de otorgamiento, procede concluir su compatibilidad con la normativa aplicable. Dicho reconocimiento provisional se otorgará en el plazo de diez días contados desde que la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, haya tenido entrada en el registro del órgano encargado de su tramitación.

Los efectos del reconocimiento provisional quedarán condicionados al cumplimiento de la normativa aplicable. Dicho reconocimiento no vinculará al órgano competente para el reconocimiento definitivo, ni generará derecho alguno a indemnización en el caso de que el procedimiento termine con una resolución denegatoria conforme a la normativa aplicable.

Contra el reconocimiento provisional cabe recurso administrativo potestativo de reposición en los términos establecidos en el título VI, capítulo I de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el título VII, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Motivadamente se podrá exigir al solicitante del reconocimiento la contratación de un seguro con objeto de prevenir los daños derivados del ejercicio de la actividad informativa amparada en el reconocimiento provisional.

Párrafo segundo del número 2 del artículo 23 introducido por el número tres del artículo 7 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero).

Vigencia: 13 enero 2015

3.- La pérdida de la condición de servicio de información juvenil se producirá por resolución de la misma Administración que lo reconoció, a solicitud de su titular, o de oficio como consecuencia del incumplimiento por parte del servicio de los requisitos establecidos en el presente Decreto, previa tramitación del correspondiente expediente en el que se dará la debida audiencia al interesado.

4.- Los ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales comunicarán a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la revocación del reconocimiento de puntos y antenas de información juvenil para la cancelación de su inscripción en el libro-registro de servicios de información juvenil.

Artículo 24 Requisitos de los servicios de información juvenil

1.- Centros de información juvenil:

- a)** Disponer de un local apropiado de uso exclusivo o espacio propio y diferenciado de otros, de fácil localización y acceso, con una amplitud superior a 40 m². En todo caso, deberán establecerse mecanismos que faciliten el acceso de los jóvenes con discapacidades a esos lugares.
- b)** Deberá contar con un director y un informador juvenil. El director deberá tener capacidad y experiencia acreditada en el campo de la información y estar en posesión de título universitario o de formación profesional de grado superior, así como del título de informador juvenil.

Letra b) del número 1 del artículo 24 redactada por el número once del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

- c)** Presencia estable de dos responsables dedicados exclusivamente a las tareas de información y documentación.
- d)** La dotación de material deberá ser suficiente para cumplir con efectividad sus tareas de información-documentación, debiendo disponer, al menos, de lo siguiente:
 - Cuatro equipos informáticos, de los cuales al menos dos deberán disponer de acceso a Internet y correo electrónico para los usuarios.
 - Fax.
 - Línea telefónica directa.
- e)** El horario de atención a los usuarios no será inferior a 25 horas semanales. Este horario de apertura procurará adecuarse a las necesidades de los jóvenes de su ámbito territorial.

2.- Puntos de información juvenil:

- a)** Un espacio propio y diferenciado de otros, de fácil localización y acceso, suficiente para dar cabida al material informativo y documental, así como para los soportes de consulta y la prestación del servicio de atención a los jóvenes. En todo caso, deberán establecerse mecanismos que faciliten el acceso de los jóvenes con discapacidades.
- b)** Presencia estable de un responsable con título de Informador Juvenil dedicado exclusivamente a las tareas de información y documentación.
- c)** La dotación de material deberá ser suficiente para cumplir con efectividad sus tareas de información-documentación, debiendo disponer de lo siguiente:
 - Soporte informático.
 - Acceso a Internet y correo electrónico.
 - Fax.
 - Línea telefónica directa.
- d)** El horario de atención a los usuarios será de, al menos, 12 horas semanales. Este horario de apertura

procurará adecuarse a las necesidades de los jóvenes.

3.- Antenas de información juvenil:

- a) Un espacio habilitado, de fácil localización y acceso. En todo caso, deberán establecerse mecanismos que faciliten el acceso de los jóvenes con discapacidades.
- b) Un responsable que atienda el servicio.

Artículo 25 *Deber de colaboración*

1.- Los servicios de información juvenil colaborarán entre sí para un eficaz cumplimiento de sus finalidades y funciones. A estos efectos deberán:

- a) Derivar a otros servicios o a los organismos y entidades competentes aquellas consultas que por su entidad no puedan ser resueltas por sí mismos.
- b) Poner a disposición del resto de servicios de la Red de Información Juvenil, a través del órgano directivo central competente en materia de juventud, la información de interés para los jóvenes generada en el ámbito de su competencia

Letra b) del número 1 del artículo 25 redactada por el número cuatro del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

2.- Los servicios de información juvenil colaborarán con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el desarrollo de actividades formativas en materia de información juvenil.

CAPÍTULO II

Distintos servicios de información juvenil

Artículo 26 *Coordinación de los servicios de información juvenil*

- 1. La consejería competente en materia de juventud, a través del órgano directivo central correspondiente, realizará las tareas de coordinación de la Red de Información Juvenil de Castilla y León.
- 2. Igualmente, ejercerá las competencias correspondientes a la dirección y coordinación de los Servicios de Información Juvenil de Castilla y León; de las acciones dirigidas a la búsqueda, tratamiento y difusión de la información especialmente dirigida a los jóvenes, así como el asesoramiento en materia de juventud.

Artículo 26 redactado por el número cinco del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

Artículo 27 *Centros provinciales de información juvenil*

Los centros provinciales de información juvenil son servicios de información juvenil de titularidad de las diputaciones provinciales a los que corresponde el desarrollo de las siguientes funciones:

- a) De coordinación: establecer sistemas de coordinación entre los diferentes servicios de información juvenil dependientes de las entidades locales de menos de 20.000 habitantes y de entidades privadas en el ámbito de su competencia, e impulsar y fomentar la Red de Información Juvenil de Castilla y León en el ámbito rural.
- b) Informativas y de asesoramiento: facilitar mecanismos de información, asesoramiento y orientación

sobre temas de interés juvenil, con especial incidencia en el mundo rural, prestar servicio directo de información, documentación, asesoramiento y orientación a los jóvenes; y realizar publicaciones y soportes informativos para los jóvenes del ámbito rural.

c) De difusión y sensibilización: realizar campañas de sensibilización en determinadas materias de interés para los jóvenes de su ámbito territorial.

d) De evaluación: llevar a cabo, en su ámbito territorial, las tareas de evaluación de la Red de Información Juvenil de Castilla y León en coordinación con el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil.

Artículo 28 Centros locales de información juvenil

Los centros locales de información juvenil son servicios de información juvenil de titularidad de los ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes, que, sin ninguna dependencia jerárquica de los centros provinciales, desarrollan las siguientes funciones:

a) De coordinación: coordinar los puntos y antenas de información juvenil de su ámbito territorial e impulsar y fomentar la Red de Información Juvenil de Castilla y León en su municipio.

b) Informativas y de asesoramiento: facilitar mecanismos de información, documentación, asesoramiento y orientación sobre temas de interés para los jóvenes; prestar servicio directo de información, documentación, asesoramiento y orientación a los jóvenes, realizando para ello la búsqueda, tratamiento y difusión de la información que generen o que reciban de otras fuentes; y realizar publicaciones y soportes informativos para los jóvenes.

c) De difusión y sensibilización: realizar campañas de sensibilización en determinadas materias de interés para los jóvenes en su ámbito municipal.

d) De evaluación: llevar a cabo, en su ámbito territorial, las tareas de evaluación de la Red de Información Juvenil de Castilla y León en coordinación con el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil.

Artículo 29 Otros centros de información juvenil de titularidad de entidades públicas y privadas

Los centros de información juvenil, de titularidad de entidades públicas y privadas distintas de los centros provinciales y locales, desarrollarán las siguientes funciones:

a) De coordinación: impulsar y fomentar la Red de Información Juvenil de Castilla y León.

b) Informativas y de asesoramiento: facilitar mecanismos de información, documentación, asesoramiento y orientación sobre temas de interés para los jóvenes; prestar servicio directo de información, documentación, asesoramiento y orientación a los jóvenes, realizando para ello la búsqueda, tratamiento y difusión de la información que generen o que reciban de otras fuentes; y realizar publicaciones y soportes informativos para los jóvenes.

c) De difusión y sensibilización: realizar campañas de sensibilización en determinadas materias de interés para los jóvenes en el ámbito de su competencia.

d) Devaluación: realizar evaluaciones internas sobre el funcionamiento del propio centro de información juvenil.

Artículo 30 Puntos de información juvenil

Los puntos de información juvenil son servicios de información juvenil, de titularidad pública o privada, y coordinados por centros provinciales o locales de información juvenil, que desarrollan las siguientes funciones:

a) De coordinación: los puntos de información juvenil podrán coordinar antenas de información juvenil.

b) Informativas y de asesoramiento: poner directamente a disposición de los jóvenes todo el material informativo al que tengan acceso o que les haya sido remitido por la Red de Información Juvenil de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

c) De evaluación: realizar evaluaciones internas sobre el funcionamiento del propio punto de información juvenil.

Artículo 31 Antenas de información juvenil

Las antenas de información juvenil son servicios de información juvenil de titularidad pública o privada que colaboran en la transmisión de la

información juvenil en su ámbito geográfico de actuación, para lo cual desarrollan funciones informativas, recogiendo la información del centro de información juvenil al que se encuentren vinculadas y poniéndola a disposición de los jóvenes, y de evaluación, realizando evaluaciones internas sobre el funcionamiento de la propia antena de información juvenil.

CAPÍTULO III

Red de Información Juvenil de Castilla y León

Artículo 32 Estructura de la Red de Información Juvenil de Castilla y León

- 1.- La Red de Información Juvenil de Castilla y León estará constituida por los centros, puntos y antenas de información juvenil reconocidos.
- 2.- La Red de Información Juvenil de Castilla y León contará con un distintivo identificativo de la misma que será expuesto necesariamente a la entrada de los diferentes servicios de información juvenil. El diseño, imagen y características técnicas del distintivo de la Red de Información Juvenil de Castilla y León serán aprobados mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud.

Artículo 33 Registro de servicios de información juvenil

- 1.- La consejería competente en materia de juventud llevará el libro-registro de los servicios de información juvenil en el que se inscribirán todos aquellos reconocidos en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- 2.- A efectos de la inscripción en el libro-registro, las administraciones locales que reconozcan un punto o una antena de información juvenil deberán remitir copia de la resolución de reconocimiento, así como de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, al organismo competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el plazo de diez días. Igualmente comunicarán la revocación de los puntos y antenas para la cancelación de su inscripción.
- 3.- La inscripción en el libro-registro de los centros de información juvenil que reconozca la Administración de la Comunidad de Castilla y León se realizará por ésta de oficio.

Artículo 34 Comisión Coordinadora Autonómica de Información Juvenil de Castilla y León



Artículo 34 derogado por la letra ñ) de la disposición derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud («B.O.C.L.» 2 febrero) el 3 de febrero de 2015.

Vigencia: 3 febrero 2015

TÍTULO III

De las actividades juveniles de tiempo libre

Véase la O [CASTILLA Y LEÓN] FAM/203/2016, de 14 marzo, por la que se desarrolla el Título III de las actividades juveniles de tiempo libre, del D. 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 marzo).

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 35.- Objeto y ámbito de aplicación

1. Se consideran actividades juveniles de tiempo libre, a los efectos de este decreto, aquellas centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos que se realizan en el ámbito de la educación no formal, cuyos destinatarios o participantes sean diez o más jóvenes.
2. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente decreto:

- a) Las actividades de carácter familiar.
- b) Las actividades de jóvenes que se realicen a título particular, en las que no concurra en su planificación o desarrollo ninguna entidad formalmente constituida.

- c) Las actividades reguladas en la normativa de turismo de Castilla y León.
- d) Las actividades reguladas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.
- e) Las actividades organizadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en materia de atención a la infancia y protección de menores, siempre y cuando no se trate de actividades de aire libre.
- f) Las fases teóricas de los cursos de grado, nivel y especialidades, organizados por entidades integradas en la Red de Formación Juvenil de Castilla y León.
- g) Las actividades que sean competencia propia de las federaciones deportivas, aunque en su ejecución participen otras estructuras reguladas en la legislación deportiva.
- h) Las actividades que incluyan actividades lúdicas o recreativas y actividades deportivas o formativas, cuando las actividades lúdicas y recreativas representen menos del veinticinco por ciento del total del horario de actividades programadas, y las mismas se encuentren dentro de los parámetros de riesgo establecidos normativamente. En todo caso, estas actividades deben estar organizadas por:

1.º– Las Administraciones Públicas con competencia en materia deportiva o por entidades distintas a las federaciones y reguladas por la legislación deportiva.

2.º– Las Administraciones Públicas con competencias en materia de educación formal, centros docentes públicos o privados, excepto cuanto se trate de actividades juveniles de aire libre, que están dentro del ámbito de aplicación del presente decreto.

Tanto para el cálculo del porcentaje anteriormente indicado, que excluirá las actividades no sujetas a evaluación de riesgos, como para determinar los parámetros de riesgo de las actividades lúdicas, se utilizarán los criterios establecidos en la normativa reguladora del sistema de evaluación de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre en Castilla y León.

Artículo 35 redactado por el número seis del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

Artículo 36 Limitaciones para la práctica de actividades de tiempo libre

1.- Las actividades de tiempo libre no podrán instalarse en los siguientes lugares, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes:

- a) En terrenos situados en cauces secos o zonas susceptibles de ser inundadas.
- b) A una distancia inferior a 100 metros de los márgenes de los ríos, carreteras y vías de ferrocarril.
- c) A una distancia inferior a la establecida para cada monumento o conjunto de interés histórico-artístico legalmente declarado.

2.- Las actividades de tiempo libre no podrán instalarse en ningún caso:

- a) En terrenos que, por la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión, vías de comunicación, industrias o instalaciones insalubres o nocivas, resulten peligrosos.
- b) A menos de 300 metros, aguas arriba, de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- c) A una distancia inferior a 500 metros de los lugares de vertido de aguas residuales domésticas o industriales.
- d) En terrenos de pendiente superior al 6 por 100, excepto aquellas actividades que tengan lugar en zonas de alta montaña que podrán instalarse en terrenos de hasta el 10 por 100 de pendiente.
- e) En terrenos situados junto a taludes u otros elementos que pudieran ocasionar derrumbamientos o caídas sobre la zona donde se practica la actividad.
- f) En terrenos cuyos accesos no fueran adecuados para garantizar la evacuación de las personas

participantes en la actividad o la llegada de los servicios de emergencia.

g) En general, en aquellos lugares que por cualquier causa resulten peligrosos, insalubres, estén prohibidos en virtud de su normativa específica o no resulten autorizables en virtud de la normativa urbanística o de ordenación del territorio.

Artículo 37 Actividades juveniles de aire libre

1.- Se consideran actividades de aire libre los campamentos, los campos de trabajo y las marchas volantes o rutas.

2.- A los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Campamento juvenil: actividad en la que participa un grupo de jóvenes con una duración superior a cuatro pernoctaciones, que se realizan tanto en instalaciones fijas como en tiendas de campaña o cualquier otro elemento fácilmente transportable.

b) Campo de trabajo: actividad en la que un grupo de jóvenes se comprometen, de forma voluntaria, a desarrollar un proyecto de trabajo de proyección social junto con otras actividades complementarias, durante un tiempo superior a cuatro pernoctaciones.

c) Marcha volante o ruta: actividad itinerante de al menos cinco pernoctaciones que se realizan en lugares diferentes.

Artículo 38 Obligaciones de los responsables titulados de las actividades de tiempo libre

1.- Constituirán obligaciones directas y personales de los coordinadores de las actividades de tiempo libre, o en su caso de los monitores que se encuentren en calidad de responsables de las mismas:

a) Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en materia de tiempo libre y aquellas otras disposiciones que puedan verse afectadas por el desarrollo de la actividad.

b) Adoptar las medidas precisas para que el terreno y el medio donde se ha llevado a cabo la actividad, al término de la misma, se encuentre en el estado originario al inicio de ella.

c) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del programa de actividades, que en ningún caso podrá ser contrario a la Constitución Española, al Estatuto de Autonomía, o al resto del ordenamiento jurídico.

d) Velar para que las actividades se desarrollen con las necesarias condiciones sanitarias y de higiene y con las medidas de seguridad suficientes para que se garantice la integridad física de los participantes y el respeto del medio natural.

e) Comunicar con carácter urgente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente y a la inspección en materia de juventud, cualquier accidente de carácter grave sufrido por alguno de los participantes en la actividad, o aquellas incidencias que pongan en peligro las condiciones de salubridad y seguridad de los participantes, con especial atención a aquellas incidencias que afecten a los participantes menores de edad.

f) Dar a conocer al equipo responsable del desarrollo de la actividad la evaluación de riesgos de las actividades, así como de los planes de seguridad y emergencia.

Letra f) del número 1 del artículo 38 introducida por el número siete del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

g) Elaborar los protocolos de seguridad para las actividades excluidas del sistema de evaluación de riesgos. Dichos protocolos se formalizarán por escrito, dando traslado de los mismos al equipo de responsables.

Letra g) del número 1 del artículo 38 introducida por el número siete del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

2. Constituyen obligaciones del monitor de tiempo libre la ejecución de programas de actividades, de acuerdo con las instrucciones del coordinador de tiempo libre, así como la colaboración con éste en aquellas tareas que le sean encomendadas para asegurar su óptimo desarrollo. Los monitores de tiempo libre velarán por la efectiva aplicación de las medidas preventivas establecidas, tanto en la evaluación de riesgos de las actividades como en los protocolos de seguridad elaborados por el coordinador de tiempo libre o responsable de la actividad y en los planes de seguridad y emergencia, constituyendo dichas tareas funciones preferentes dentro de las actuaciones a desarrollar.

Número 2 del artículo 38 redactado por el número ocho del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

3. Constituyen obligaciones de los titulados de nivel la previa evaluación de riesgos en las actividades a realizar y la supervisión, y en su caso ejecución, de aquellas actividades tipificadas específicamente como de riesgo moderado o importante. En todo caso, si las condiciones inicialmente previstas sufrieran alguna variación se aplicarán las medidas preventivas que establezca el titulado de nivel.

Número 3 del artículo 38 redactado por el número ocho del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

4.- Todos los miembros del equipo dirigente han de estar presentes de forma continuada durante la realización de la actividad. Cualquier excepción deberá ser justificada documentalmente y registrada en la hoja de incidencias.

CAPÍTULO II

Requisitos de las actividades de tiempo libre

Artículo 39 Evaluación de riesgos

1.- Con carácter previo al desarrollo de actividades de tiempo libre deberá realizarse una evaluación de riesgos. En función del grado de probabilidad de que los participantes sufran daños personales derivados de su desarrollo, se clasificará el riesgo derivado de la actividad como tolerable, moderado, importante o intolerable.

2.- En la evaluación de riesgos se tendrán en cuenta la totalidad de las condiciones de la actividad a desarrollar, en especial la presencia en ella de participantes menores de edad.

3.- La clasificación del riesgo se llevará a cabo por monitores o coordinadores de nivel mediante un sistema de evaluación aprobado mediante resolución de la consejería competente en materia de juventud.

4.- Se prohíbe la realización de actividades de tiempo libre cuyo riesgo haya sido calificado de intolerable.

Véase Orden [CASTILLA Y LEÓN] FAM/614/2016, de 21 de junio, por la que se aprueba la metodología para la elaboración de la evaluación de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre en Castilla y León («B.O.C.L.» 7 julio).

Artículo 40 Responsables en actividades de tiempo libre

1.- Durante el desarrollo de actividades de aire libre en las que participen más de 100 personas deberá existir un monitor de tiempo libre titulado por cada 10 participantes o fracción, y en aquellas en las que el número de participantes sea inferior a 100 un monitor de tiempo libre por cada 13 participantes o fracción. Cuando el número de participantes exceda de treinta personas se deberá contar con al menos un coordinador de tiempo libre.

Cuando las actividades de aire libre se centren en aspectos formativos o deportivos que incluyan actividades lúdicas y recreativas, que estén dentro del ámbito de aplicación del presente decreto, para el cómputo total de responsables exigido en este apartado, al menos el 50 % de los responsables señalados deberán contar con la titulación de monitor de tiempo libre.

Párrafo segundo del número 1 del artículo 40 introducido por el número nueve del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

2.- Como responsables del desarrollo de las actividades de tiempo libre no tipificadas como de aire libre deberá existir, por cada 25 participantes o fracción, un monitor de tiempo libre o un titulado en una rama de la formación profesional vinculada a los temas de animación juvenil y tiempo libre o un titulado universitario en una carrera de carácter social. En el caso de que participen más de 100 jóvenes deberá encontrarse además al frente de las mismas un coordinador de tiempo libre.

3.- En la ejecución de aquellas actividades de tiempo libre en las que se haya evaluado un componente de riesgo moderado o importante es necesario que existan responsables con titulación de nivel en la siguiente proporción:

a) Un monitor de nivel por cada grupo de hasta 10 participantes.

b) Un monitor de nivel que acredite experiencia de más de 5 años y que realizará tareas de coordinación en la prevención de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre por cada actividad con más de 50 participantes.

Letra b) del número 3 del artículo 40 redactada por el número doce del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

4.- En el desarrollo de campos de trabajo, el coordinador y al menos el 50 por ciento de los monitores de tiempo libre deberán contar con la especialidad que se determine mediante Orden.

5. En aquellas actividades en las que participen jóvenes con necesidades especiales de carácter físico, psíquico o sensorial y menores con expediente de protección, deberá existir un responsable por cada tres participantes con esas características o fracción. Estos responsables deberán contar con la titulación de monitor de tiempo libre con la especialidad de necesidades especiales, pudiendo, no obstante, ser computados hasta un porcentaje máximo del 75% otros responsables de la actividad con formación en atención socio sanitaria y, en su caso, las personas cuidadoras habituales de los jóvenes con necesidades especiales.

Número 5 del artículo 40 redactado por el número diez del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

6. Cuando la persona responsable de la actividad esté en posesión de varias titulaciones de grado y de nivel se computará del siguiente modo:

a) Cuando disponga de dos titulaciones de grado, monitor y coordinador de tiempo libre, computará como

dos responsables.

b) Si dispone adicionalmente de una o dos titulaciones de nivel, monitor y coordinador de nivel, contabilizará por el número de titulaciones de grado que posea y sólo una titulación de nivel.

Número 6 del artículo 40 introducido por el número once del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

7. Corresponde al titulado de nivel determinar el número de expertos en actividades de tiempo libre necesarios para el desarrollo de la actividad. Los titulados de nivel podrán ejercer las funciones de experto en la actividad, cuando cuenten con la correspondiente acreditación en la materia. Asimismo, en la evaluación de riesgos, corresponde al titulado de nivel determinar si se ha de incrementar la proporción final de personas responsables que deben estar al frente de las actividades, atendiendo a las especiales características de las personas participantes.

Número 7 del artículo 40 introducido por el número once del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

Artículo 41 Seguro

- 1.-** Los organizadores o promotores de actividades de aire libre o de otras actividades de tiempo libre que conlleven riesgo moderado o importante deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que pueda ocasionar el desarrollo de la actividad.
- 2.-** El riesgo asegurable deberá ascender a un mínimo de 300.000 euros.

Artículo 42 Hojas de incidencias

- 1.** En las hojas de incidencias se anotarán todos los hechos relevantes que tengan lugar durante el desarrollo de la actividad, y especialmente todos aquellos relacionados con la valoración de riesgos y, en su caso, las medidas preventivas adoptadas.
- 2.** La persona responsable de la actividad remitirá las hojas de incidencias a la unidad correspondiente de la consejería competente en materia de juventud, preferentemente a través de la sede electrónica, <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo máximo de 30 días naturales a contar desde la finalización de la actividad.

Artículo 42 redactado por el número doce del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

CAPÍTULO III

Autorización administrativa

Artículo 43 Autorización administrativa

- 1.-** Están sujetas a autorización administrativa las actividades de aire libre y aquellas actividades de tiempo libre que conlleven riesgo moderado o importante.
- 2.-** La autorización administrativa se solicitará por el interesado con una antelación de al menos un mes respecto de la fecha prevista de inicio de la actividad.
- 3.-** Es competente para la concesión de la autorización el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde se desarrolle la actividad o, en el caso de que ésta se desarrolle en varias provincias, el titular del órgano u organismo competente en materia de juventud.

4.- Las autorizaciones administrativas podrán ser expedidas por periodos máximos de un año, siempre que la actividad se realice en las mismas condiciones y no se produzca variación en el resultado de la evaluación de riesgos.

5.- El modelo normalizado de solicitud para obtener la autorización administrativa, junto con la documentación que debe acompañarla se determinará mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud, que al menos exigirá, para las actividades de aire libre, los siguientes documentos:

- a)** Lugar de emplazamiento donde se desarrolla la actividad, croquis detallado y vías de acceso.
- b)** Plan de entorno.
- c)** Plan educativo.
- d)** Plan de seguridad y emergencia.

6.- Simultáneamente a la concesión de la autorización administrativa, la Delegación Territorial correspondiente comunicará la actividad autorizada a la Inspección en materia de juventud, remitiendo copia de la solicitud.

CAPÍTULO III **Comunicación previa**

Artículo 43 Comunicación

1. Están sujetas a comunicación previa al inicio de su desarrollo, las actividades de aire libre y aquellas actividades de tiempo libre que conlleven riesgo moderado o importante, de conformidad con la normativa reguladora del sistema de evaluación de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre en Castilla y León.

2. La comunicación se realizará de forma individualizada para cada actividad.

3. La comunicación contendrá:

- a)** Los datos de la entidad organizadora y de la persona que realiza la comunicación.
- b)** La actividad y lugar de realización.
- c)** El resumen de los planes de entorno; educativo; y de seguridad y emergencia.
- d)** La declaración responsable de la persona que realiza la comunicación manifestando el conocimiento de la normativa de aplicación, así como que durante el desarrollo de la actividad se contará con los medios necesarios para el desarrollo de la misma, y con la documentación administrativa necesaria.

4. La comunicación administrativa, junto con la documentación que se determine por orden de la consejería competente en materia de juventud, deberá estar a disposición del personal que realice tareas de inspección durante el desarrollo de las actividades de aire libre.

5. El formulario normalizado de comunicación previa al inicio de actividades juveniles de tiempo libre, así como los de sus posibles modificaciones o cancelación, se establecerán por orden de la consejería competente en materia de juventud.

Capítulo III del Título III introducido por el número trece del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 82/2015, de 23 diciembre, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 28 diciembre).

Vigencia: 29 diciembre 2015

TÍTULO IV **De las instalaciones juveniles**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 44 Objetivos

Son objetivos de las instalaciones juveniles:

- a)** Proporcionar alojamiento a los jóvenes que así lo demanden, individual o colectivamente.
- b)** Facilitar el desarrollo de actividades juveniles, con especial atención a las determinadas en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- c)** Posibilitar la convivencia y el intercambio de experiencias compartidas.

Artículo 45 Clasificación de las instalaciones juveniles

A efectos del presente Decreto, las instalaciones juveniles se clasifican en:

- a)** Instalaciones de alojamiento, destinadas preferentemente a prestar servicio de estancia y manutención.
- b)** Instalaciones de promoción juvenil, destinadas preferentemente a prestar servicios de formación, información y actividades juveniles a los que hace referencia el título III de la Ley de Juventud de Castilla y León.

Artículo 46 Control de las instalaciones

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de sus órganos de seguimiento e inspección de juventud, podrá inspeccionar las instalaciones reconocidas con objeto de comprobar el adecuado cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas establecidas en este Decreto, así como la calidad del servicio prestado, sin perjuicio de las facultades de inspección y de control que corresponda a otros órganos según la normativa sectorial aplicable a las instalaciones juveniles y de las competencias atribuidas en esta materia a las corporaciones locales.

CAPÍTULO II

Reconocimiento oficial, registro y Red de Instalaciones Juveniles

Artículo 47 Reconocimiento de instalaciones juveniles

Únicamente serán consideradas instalaciones juveniles y en consecuencia podrán hacer uso de la denominación de albergue juvenil, residencia juvenil, campamento juvenil, espacio joven o centro joven, las instalaciones que cumplan las prescripciones recogidas en el presente título y sean reconocidas como tales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, además de aquellas otras que sean de titularidad de esta misma Administración.

Sección primera

Procedimiento de reconocimiento oficial

Artículo 48 Solicitud

Toda persona física o jurídica interesada en el reconocimiento de una instalación de su titularidad como juvenil deberá presentar su solicitud conforme al modelo normalizado que, junto con la documentación que debe acompañarla, se establezca mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud.

Artículo 49 Resolución de reconocimiento oficial

1. El titular del órgano competente en materia de juventud dictará y notificará la resolución que proceda en el plazo máximo de tres meses.

Número 1 del artículo 49 redactado por el número cuatro del artículo 7 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero).

Vigencia: 13 enero 2015

2.- En todo caso la resolución de reconocimiento oficial hará referencia al tipo de instalación juvenil que se reconoce, y el periodo de funcionamiento, en el caso de las instalaciones de carácter temporal.

3.- Todas las instalaciones juveniles, una vez dispongan del oportuno reconocimiento oficial, deberán exhibir de forma visible en el exterior del edificio y al lado de la puerta principal de acceso, una placa identificativa en la que constará el tipo de instalación, y el nombre de ésta, que se ajustará al modelo oficial que se establezca.

Artículo 50 Modificaciones

1.- Para cualquier actuación de reforma o ampliación que pueda afectar a la estructura, el volumen, la distribución, el número de plazas, o los servicios que presta la instalación, el titular deberá comunicárselo previamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para su autorización, utilizando el modelo de solicitud y acompañando la documentación que se establezca.

2.- El plazo para resolver sobre la concesión de la autorización será de dos meses.

3.- Los cambios de titularidad de la instalación o de cualquier otro aspecto recogido en la documentación de la solicitud de reconocimiento distintos a los recogidos en el apartado primero del presente artículo serán comunicados oportunamente a la Administración regional para su conocimiento y constancia en el libro-registro correspondiente.

Artículo 51 Pérdida de la condición de instalación juvenil

La pérdida de la condición de instalación juvenil se producirá por resolución del órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a solicitud de su titular, o de oficio como consecuencia del incumplimiento por parte de la instalación de los requisitos establecidos en el presente Decreto, previa tramitación del correspondiente expediente en el que se dará la debida audiencia al interesado.

Sección segunda

Libro-registro de instalaciones juveniles

Artículo 52 Objeto

- 1.-** La consejería competente en materia de juventud llevará el libro-registro de instalaciones juveniles de la Comunidad de Castilla y León, en el que se inscribirán de oficio todas las instalaciones de titularidad de la Administración regional y el resto de las instalaciones juveniles reconocidas.
- 2.-** La cancelación de la inscripción se realizará de oficio una vez se haya producido la pérdida de la condición de instalación juvenil.

Artículo 53 Certificación de la inscripción

Una vez efectuada la inscripción de una instalación en el libro-registro, la Administración regional expedirá una certificación acreditativa de la inscripción en la que conste su fecha y el número de registro asignado, denominación de la instalación, titular, director o responsable de la instalación, capacidad y periodo de funcionamiento según proceda.

Artículo 54 Organización del libro-registro

- 1.-** El libro-registro constará de cinco secciones, una por cada tipo de instalación juvenil a las que se refiere la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- 2.-** Los datos que se harán constar en el libro-registro serán, como mínimo, los siguientes:
 - a)** Número de registro asignado.
 - b)** Denominación, dirección y teléfono de la instalación.
 - c)** Fecha de la resolución de reconocimiento.
 - d)** Fecha de la inscripción.
 - e)** Número de plazas de la instalación y periodo de funcionamiento, cuando proceda.
 - f)** Nombre y apellidos del director.
 - g)** Nombre y DNI o CIF del titular.
 - h)** Superficie de la instalación juvenil.
 - i)** Fecha de las visitas de inspección de que sea objeto.
 - j)** Apercebimientos de que sea objeto, indicando el motivo y la fecha del mismo, así como la fecha en que sea enmendada la deficiencia.
 - k)** Resoluciones sancionadoras de las que sea objeto, indicando la fecha en la que se hubiere cometido la infracción, así como las resoluciones recaídas en los recursos administrativos que procedan.
 - l)** Baja de la instalación con indicación de la fecha de resolución así como del motivo de la misma.

3.- En las secciones correspondientes a los espacios y centros jóvenes, constarán, además, los servicios de promoción que desde los mismos se prestan.

Artículo 55 Acceso a los datos del libro-registro

- 1.-** El libro-registro será público y a la información en él contenida podrá acceder, previa solicitud, cualquier persona o entidad, en los términos que establezca la legislación vigente.
- 2.-** Para facilitar la gestión y consulta de los datos que en él se contengan, el libro-registro deberá dotarse de una aplicación informática creada para ese fin.

Sección tercera

De la Red de Instalaciones Juveniles

Artículo 56 Estructura de la Red de Instalaciones Juveniles

1.- La Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León estará constituida por los albergues, residencias y campamentos juveniles de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como por aquellas otras instalaciones juveniles de titularidad pública o privada reconocidas como tales.

2.- La Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León contará con un distintivo identificativo de la misma que será expuesto obligatoriamente a la entrada de las diferentes instalaciones juveniles. El diseño, imagen y características técnicas del mismo serán aprobados mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud.

3.- La integración en la Red de Instalaciones Juveniles será requisito necesario para que los albergues puedan acceder a los organismos de carácter nacional o internacional que requieran la participación en el procedimiento de acceso de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 57 Comisión Coordinadora de Instalaciones Juveniles



Artículo 57 derogado por la letra ñ) de la disposición derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud («B.O.C.L.» 2 febrero) el 3 de febrero de 2015.

Vigencia: 3 febrero 2015

CAPÍTULO III Derechos y deberes

Artículo 58 Usuarios de las instalaciones juveniles

1. Podrán ser usuarios de los albergues juveniles, individualmente y en grupo, todos los jóvenes de hasta 30 años, si bien las personas de edad superior podrán utilizarlas en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando vayan acompañando a grupos de niños o jóvenes como responsables de la actividad, siempre y cuando participen conjuntamente en actividades educativas o tengan tareas organizativas o de apoyo.
- b)** Cuando accedan a los albergues juveniles conforme a las normas de funcionamiento de la propia instalación. No obstante, los jóvenes tendrán en igualdad de circunstancias acceso preferente, condicionado al régimen de reservas existente en la instalación, y disfrutarán de unos precios al menos un 15% inferior al de los usuarios de más de treinta años.
- c)** Cuando participen en determinadas actividades formativas relacionadas con la formación juvenil y éstas sean desarrolladas por las entidades reconocidas expresamente para impartir la misma.
- d)** Cuando accedan para el desarrollo de actividades relacionadas con la participación juvenil.

2. Podrán ser usuarios de las residencias juveniles de Castilla y León todos los jóvenes que cumplan los requisitos que al efecto se señalen en la respectiva convocatoria de plazas de residentes fijos. No obstante, si tras resolverse la oportuna convocatoria existieren plazas no cubiertas por residentes fijos, las mismas podrán ser ocupadas por usuarios que tendrán la condición de alberguistas, en los términos previstos en la normativa vigente.

3. En el resto de las instalaciones juveniles, tendrán preferencia de uso los jóvenes, condicionado, en su caso, al régimen de reservas de aquéllas.

Artículo 58 redactado por el número trece del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Artículo 59 Reglamento de régimen interior

1.- Las instalaciones juveniles elaborarán su propio reglamento de régimen interior en el que constarán todos los aspectos relativos al funcionamiento de la instalación y a los derechos y deberes de sus usuarios no contemplados en este Decreto.

2.- El reglamento de régimen interior deberá contar con el visto bueno del órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 60 Carta de servicios

1.- Las instalaciones juveniles deberán poner a disposición de los usuarios una carta de servicios que les informe sobre los servicios que prestan así como sobre los derechos que tienen como usuarios de las mismas, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el Decreto 230/2000, de 9 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicio al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las cartas de servicios de las instalaciones juveniles de titularidad privada deberán ser visadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 61 Deberes de los usuarios

1.- Son deberes de los usuarios de las instalaciones juveniles:

- a)** Someterse y respetar el reglamento de régimen interior que regule el funcionamiento de cada instalación juvenil.
- b)** Abonar los precios fijados en la lista de precios del año en curso, conforme a los servicios solicitados.
- c)** Cuidar las instalaciones y su contenido, así como el entorno natural del lugar de emplazamiento de la instalación juvenil.
- d)** Mantener una conducta adecuada que contribuya a crear un clima de tolerancia y respeto mutuo entre los usuarios.

2.- Los directores de las instalaciones juveniles podrán amonestar o expulsar de la instalación a quienes incumplan manifiestamente sus deberes, previa audiencia a los interesados.

Artículo 62 Seguro

1.- Todas las instalaciones juveniles deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que ocasionen tanto el funcionamiento de la instalación como los actos de su personal de los que el titular haya de responder.

2.- El riesgo asegurable para las instalaciones juveniles de alojamiento debe ascender a un mínimo de 300.000 euros.

Artículo 63 Plan de emergencia

Todas las instalaciones juveniles contarán con un plan de emergencia que contendrá al menos el establecimiento de protocolos de actuación para situaciones de emergencia y un plano general de la instalación en el que se indicarán las salidas de emergencia, la señalización de los sistemas de protección de incendios, la ubicación del botiquín de primeros auxilios, el lugar donde se imparta asistencia médica, así como la situación de los servicios generales de la instalación.

Artículo 64 Documentación a disposición de los usuarios y de la autoridad

1.- Las instalaciones juveniles deberán tener a disposición de sus usuarios y de cualquier autoridad debidamente acreditada la siguiente documentación:

- a)** Resolución de reconocimiento oficial como instalación juvenil y certificación acreditativa de su inscripción en el libro-registro de instalaciones juveniles expedida por el órgano correspondiente.
- b)** Lista de precios del año en curso, con detalle de los diversos conceptos y servicios ofertados cuando se trate de una instalación de alojamiento. Las listas de precios serán debidamente selladas por el órgano u organismo de juventud y serán colocadas en lugares fácilmente visibles de forma que pueda garantizarse su conocimiento por parte de los usuarios.
- c)** Reglamento de régimen interior.
- d)** Carta de Servicios.
- e)** Hojas de reclamaciones, conforme al modelo oficial que corresponda.
- f)** Plan de emergencia.

2.- Además, las instalaciones de alojamiento tendrán a disposición de cualquier autoridad debidamente acreditada el registro de los usuarios de la instalación, que deberá contener:

- a) Los datos personales de los usuarios individuales o familias.
- b) El número y relación nominal de componentes de los grupos y datos personales de sus responsables.

CAPÍTULO IV **Requisitos de las instalaciones**

Artículo 65 Requisitos de personal

Todas las instalaciones juveniles deberán acreditar que cuentan con la colaboración o asesoramiento de un gestor de instalaciones juveniles.

Artículo 65 redactado por el número catorce del artículo único del D 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León («B.O.C.L.» 17 julio).

Vigencia: 17 octubre 2020

Artículo 66 Normativa sectorial

Todas las instalaciones juveniles deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos siguientes, además de la normativa sectorial que en materias como urbanismo u ordenación del territorio, accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, preparación y dispensación de alimentos, evacuación de aguas residuales, prevención de incendios, instalaciones eléctricas y de gas, o almacenamiento de combustibles les sea en cada caso aplicable.

Sección primera **Protección del entorno y suministros**

Artículo 67 Ubicación

Las instalaciones juveniles se ubicarán en zonas salubres y no peligrosas para la integridad física de los usuarios, sin que en ningún caso puedan situarse cerca de focos susceptibles de dar lugar a contaminaciones tales como vertederos de basura, aguas residuales, industrias peligrosas u otros análogos.

Artículo 68 Accesibilidad

- 1.- Las instalaciones juveniles deberán estar convenientemente señalizadas con el fin de facilitar el acceso.
- 2.- Las vías de acceso a las instalaciones juveniles deberán ser adecuadas para el tránsito de personas.

Artículo 69 Basuras

- 1.- Las basuras se depositarán en contenedores fácilmente limpiables y desinfectables que tengan capacidad suficiente de acuerdo con su ritmo de recogida.
- 2.- La ubicación de los contenedores, hasta el momento de su recogida, se hará en dependencias dedicadas exclusivamente a este fin y separadas de aquellas en las que se encuentren los alimentos y de las destinadas a alojamiento.
- 3.- En caso de que no exista servicio público de recogida de basuras, la instalación deberá articular los medios adecuados para su transporte diario hasta los puntos de recogida o vertederos más próximos, evitando la acumulación de basura en la instalación.

Artículo 70 Suministros

- 1.- Las instalaciones juveniles deberán asegurar un suministro de agua potable proveniente de una red de abastecimiento público. En el caso de que existan depósitos de almacenamiento de agua, éstos deberán garantizar la salubridad del agua tal y como establece la normativa vigente.
- 2.- En los casos en que no sea posible el abastecimiento a través de alguno de los medios establecidos en el apartado anterior, el agua suministrada deberá ser embotellada garantizándose en todo caso la salubridad de la misma.
- 3.- Todas las instalaciones juveniles de alojamiento dispondrán de suministro de agua caliente en los lavabos y duchas de los bloques de servicios sanitarios y en la cocina, así como un sistema de climatización adecuado a la instalación.

Sección segunda **Dependencias**

Artículo 71 Instalaciones juveniles de alojamiento

- 1.- Todas las instalaciones juveniles de alojamiento deberán disponer de comedor, teléfono u otra vía de comunicación con el exterior,

dependencias de aseos o bloques sanitarios y duchas, instalaciones para poder lavar y secar ropa, sala de actividades y botiquín de primeros auxilios.

2.- Los albergues y las residencias juveniles deberán tener una capacidad mínima de treinta plazas.

3.- Los campamentos y residencias juveniles deberán disponer de cocinas, y los albergues juveniles en los que no exista servicio de comida en la propia instalación dispondrán de una dependencia que como mínimo permita a los usuarios calentar alimentos.

4.- En estas instalaciones el alojamiento se realizará en dormitorios que se ajustarán a lo establecido en el artículo 73, salvo en el supuesto de campamentos juveniles, donde el alojamiento podrá realizarse en tiendas de campaña, módulos, cabañas o edificaciones con dormitorios.

5.- Las residencias juveniles dispondrán de sala de informática, con un puesto por cada 20 personas, biblioteca y sala de estudio con una capacidad que como mínimo será del 35% de la capacidad total del centro.

6.- Con excepción de las salas destinadas a actividades y de los campamentos juveniles, todas estas dependencias estarán situadas en habitaciones diferentes y no podrán tener usos polivalentes.

7.- Los bloques sanitarios, los dormitorios y la enfermería, si la hubiera, no podrán ser lugar de paso habitual hacia otras dependencias.

Artículo 72 Espacios y centros jóvenes

1.- Los espacios y centros jóvenes deberán disponer de dependencias de aseos o bloques sanitarios, teléfono u otra vía de comunicación con el exterior, botiquín y sala de actividades.

2.- Los espacios y centros jóvenes deberán garantizar un espacio útil, destinado a las actividades que en ellos se desarrollen, como mínimo 500 y 100 metros cuadrados, respectivamente.

Artículo 73 Dormitorios

1.- Los dormitorios no podrán estar, en ningún caso, situados en sótanos o subterráneos y dispondrán de luz natural y de la ventilación directa del exterior que garantice la perfecta renovación del aire.

2.- La superficie mínima de iluminación y ventilación de los dormitorios será la doceava parte de su superficie útil.

3.- La distribución de las camas y de las literas de cada habitación deberá permitir siempre la total apertura de las puertas y las ventanas.

4.- Las ventanas dispondrán de cualquier sistema eficaz que garantice la oscuridad de la habitación durante las horas de descanso.

5.- Cada usuario dispondrá de un espacio individual para dormir ya sea plaza de cama o plaza de litera dotado, como mínimo, de colchón con su correspondiente funda, almohada, edredón o un número suficiente de mantas que deberán encontrarse en todo momento en perfectas condiciones higiénicas.

6.- El tamaño mínimo de las camas o literas será de 80 x 190 cm. El espacio de acceso para las camas no podrá ser inferior a 75 cm.

7.- Los dormitorios dispondrán de un espacio suficiente que permita al usuario ordenar sus efectos personales, y en caso de que la instalación disponga de una habitación específica para guardar los efectos personales de más volumen, los dormitorios tendrán igualmente un sistema complementario para dejar y guardar en él los elementos de uso más frecuentes.

8.- No podrá haber ningún dormitorio con una superficie útil inferior a 5 m² por cama o litera. El mínimo espacio de suelo por cama o litera será de 4 m² de superficie útil. Se entiende por superficie útil de una habitación el espacio que corresponde a alturas no inferiores a 1,90 m. No obstante los espacios abuhardillados deberán disponer de una altura de 1,90 m. en al menos dos tercios del espacio que ocupe la cama.

9.- La altura del techo de los dormitorios sobre el suelo de la superficie útil tendrá como mínimo, un valor medio de 2,25 m, en edificios preexistentes, y de 2,50 m en edificios de nueva construcción; esta altura se medirá desde el suelo hasta, si se da el caso, la parte más baja de envigado.

10.- Para alturas de dormitorios entre 2,25 m y 2,50 m únicamente se aceptarán la colocación de camas. Para alturas iguales o superiores a 2,50 m, se aceptarán literas.

11.- En el caso de dormitorios con techos inclinados o situados en desvanes, se aceptará la colocación de camas en las alturas comprendidas entre 1,90 m y 2,50 m siempre que la altura media del dormitorio alcance como mínimo los valores establecidos en el apartado 9 de este artículo y se cumplan las determinaciones mínimas relativas al cubicaje por usuario y a la superficie por cama o litera.

12.- En ningún caso se aceptarán literas de tres pisos o más y se tomarán las medidas oportunas para evitar accidentes por caídas desde los somieres superiores.

13.- En las residencias juveniles los dormitorios deberán estar adaptados como lugar de estudio.

Artículo 74 Comedores

La capacidad mínima de los comedores en las instalaciones de alojamiento será de un 50% de la capacidad total de usuarios de la instalación, salvo en aquellos albergues en los que no se dispense el servicio de cocina, en los que la capacidad del comedor podrá ser de un 25% de la capacidad total.

Artículo 75 Sala de actividades

- 1.- Toda instalación juvenil de alojamiento dispondrá de una o más dependencias destinadas a las actividades propias de los usuarios de la instalación.
- 2.- El espacio destinado a esta finalidad tendrá una superficie mínima de tantos metros cuadrados como número de plazas tenga autorizada la instalación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a los 30 metros cuadrados. En esta superficie no se podrá computar la correspondiente a aquellas habitaciones destinadas a guardar los efectos personales de más volumen y el material de actividades, en el caso de que existan. Cada una de estas dependencias deberá tener garantizada la correspondiente ventilación y su suelo se deberá poder limpiar con facilidad.

Artículo 76 Servicios sanitarios

- 1.- Las instalaciones juveniles dispondrán de bloques de servicios sanitarios que deberán mantenerse limpios y en las necesarias condiciones higiénicas.
- 2.- Estos bloques sanitarios deberán tener una ventilación suficientemente amplia. El suelo deberá estar pavimentado y las paredes alicatadas o con materiales que permitan una correcta limpieza y desinfección.
- 3.- Los servicios sanitarios dispondrán como mínimo de lo siguiente:
 - a) Un evacuatorio por cada diez personas o fracción, con uno por lo menos para cada sexo.
 - b) Un lavabo por cada seis personas o fracción.
 - c) En instalaciones de alojamiento, una ducha por cada ocho personas o fracción. La zona de pies descalzos será de suelo antideslizante y fácilmente desinfectable.
- 4.- Los bloques sanitarios deberán tener un número adecuado de espejos y colgadores, y deberá haber también estanterías para poder disponer los efectos personales de forma totalmente higiénica.
- 5.- Aquellas instalaciones juveniles que dispongan de dependencias de sanitarios dentro de los dormitorios cumplirán los requisitos establecidos anteriormente.
- 6.- En caso de que los bloques sanitarios dispongan de duchas de tipo colectivo, existirá como mínimo una sección de duchas para cada sexo, y en cada sección habrá como mínimo una cabina de ducha de tipo individual para cada sexo.

TÍTULO V

De los carnés para jóvenes

Artículo 77 Carnés

- 1.- La consejería competente en materia de juventud promoverá en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León carnés dirigidos a facilitar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de su interés, entre los que necesariamente estarán el «Carné Joven Euro <26» y el «Carné +26».
- 2.- Los titulares usuarios de los carnés podrán adquirir y acceder en condiciones especiales a los bienes y servicios que oferten las entidades colaboradoras. En todo caso contarán con un seguro gratuito de asistencia en viaje.
- 3.- Las prestaciones se ofertarán con carácter general, y en iguales condiciones, a todos los titulares usuarios del mismo carné.
- 4.- Con carácter anual, la Administración de la Comunidad de Castilla y León elaborará una memoria y una guía de servicios de cada uno de los carnés, destinada a dar a conocer a sus usuarios el contenido de las prestaciones.

Artículo 78 Gestión

La Administración de la Comunidad de Castilla y León gestionará los carnés directamente o a través de entidades públicas o privadas, denominadas entidades gestoras, a las que se podrá encomendar la emisión de los carnés a través del correspondiente convenio.

Artículo 79 Entidades colaboradoras

- 1.- Se entiende por entidades colaboradoras aquellas personas y entidades públicas o privadas que, mediante la suscripción del documento de adhesión con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo modelo se aprobará mediante Orden, se comprometan a prestar sus servicios de forma ventajosa a los usuarios de los distintos carnés para jóvenes en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- 2.- Las entidades colaboradoras en los distintos carnés para jóvenes deberán mostrar en lugar visible el distintivo que les identifique como tales y que se ajustará al diseño establecido por la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En todo caso, en el momento de la firma de adhesión, la Administración de la Comunidad de Castilla y León proporcionará el material necesario para identificarse como entidad colaboradora.
- 3.- Los productos o servicios ofrecidos, la cuantía, el tipo y las condiciones de las ventajas y el lugar donde se ofrecen serán establecidos en el documento de adhesión.
- 4.- La consejería competente en materia de juventud llevará un libro-registro donde inscribirá de oficio todas las entidades colaboradoras de las

distintas modalidades de carnés para jóvenes y las prestaciones que ofertan.

Artículo 80 Expedición

- 1.- Los jóvenes que deseen obtener alguno de los carnés deberán adjuntar solicitud, según modelo establecido mediante resolución, acompañada de fotocopia del D.N.I., fotografía tamaño carné y documento que acredite el ingreso del importe que corresponda a cada carné.
- 2.- La pérdida, extravío o sustracción de cualquiera de los distintos carnés supondrá para el usuario el abono de los costes de expedición de uno nuevo.

Artículo 81 Uso de los carnés

- 1.- Los carnés para jóvenes que promueva la Administración de la Comunidad de Castilla y León son documentos de carácter personal e intransferible, siendo responsabilidad de su titular su correcta utilización.
- 2.- El uso fraudulento del carné podrá determinar la pérdida de las prestaciones que son inherentes a su titular, previo expediente administrativo con audiencia de la persona interesada, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 82 Carné Joven Euro <26

- 1.- El Carné Joven Euro <26 es un documento de ámbito europeo dirigido a jóvenes de entre 14 y 25 años, ambos inclusive, cuyo diseño y características técnicas se ajustará a lo establecido por el Consejo de Administración de la EYCA (European Youth Card Association).
- 2.- Serán válidos en el territorio de Castilla y León los carnés expedidos en cualquier Comunidad Autónoma de España y en los países adheridos al Protocolo Internacional de «Carné Joven» de Lisboa.
- 3.- El Carné Joven Euro <26 podrá tener una validez máxima de tres años desde la fecha de su emisión. En todo caso, el Carné Joven caducará en la fecha en la que el titular cumpla los 26 años, cesando automáticamente la producción de los efectos y ventajas inherentes al mismo.

Artículo 83 Carné +26

- 1.- El Carné +26 irá dirigido a jóvenes entre los 26 y 30 años, ambos inclusive. Su diseño y características técnicas se ajustarán a lo establecido por el organismo competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- 2.- En el territorio de Castilla y León se equiparán al Carné +26 los carnés análogos expedidos en aquellas otras comunidades autónomas con las que se suscriban los correspondientes convenios de reciprocidad.
- 3.- El Carné +26 podrá tener una validez máxima de tres años desde la fecha de su emisión. En todo caso, caducará en la fecha en la que el titular cumpla los 31 años, cesando automáticamente la producción de los efectos y ventajas inherentes al mismo.
- 4.- El Carné +26 tendrá las mismas ventajas que el Carné Euro <26 en relación con las instalaciones juveniles gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera Manuales

La consejería competente en materia de juventud elaborará manuales donde se desarrolle el contenido de los cursos a impartir para la obtención de las titulaciones reguladas en el presente Decreto.

Segunda Módulos de actualización

Los módulos de actualización en el ámbito de la formación juvenil serán exigibles a partir de los tres años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Servicios de información juvenil y escuelas de formación ya reconocidas

Los servicios de información juvenil y las Escuelas de Formación en el campo de la Animación y Tiempo Libre, que en adelante pasarán a denominarse Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre, ya reconocidos a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su reconocimiento legal y su número de inscripción en el correspondiente registro si bien deberán adaptarse a lo establecido en el presente Decreto en el plazo de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las nuevas titulaciones.

Segunda Instalaciones juveniles ya reconocidas

Las instalaciones juveniles ya reconocidas deberán adaptarse a los requisitos establecidos en el presente Decreto en el plazo de dos años desde su entrada en vigor. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera realizado tal adaptación, podrá revocarse el reconocimiento.

Tercera Nuevas titulaciones

Las nuevas titulaciones reguladas en el presente Decreto serán exigidas a partir del 1 de enero de 2005 salvo las pertenecientes al ámbito de la formación de formadores que lo serán a partir del 1 de enero de 2007. Hasta ese momento, las funciones de evaluación de riesgos correspondientes a las titulaciones de nivel serán asumidas por los coordinadores de tiempo libre.

Cuarta Requisitos para la obtención de autorización administrativa

Los requisitos establecidos para el desarrollo de actividades de tiempo libre serán exigibles a partir del 1 de enero de 2004, siendo aplicable hasta entonces la legislación vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única Derogaciones

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en particular las siguientes:

- Decreto 301/1987, de 30 de diciembre por el que se constituye la Red de Albergues de Castilla y León.
- Decreto 66/1993, de 25 de marzo, regulador de la organización de actividades de aire libre.
- Decreto 240/1993, de 6 de octubre, sobre regulación de escuelas de formación en el campo de la animación Juvenil y el tiempo libre en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 45/1995, de 9 de marzo, que regula los Servicios de Información Juvenil.
- Orden de 23 de mayo de 1995 de la Consejería de Cultura y Turismo por la que se desarrolla el Decreto 45/1995, regulador de los servicios de información juvenil.

D 301/1987 de 30 Dic. CA Castilla y León (se constituye la red de albergues juveniles)

D 66/1993 de 25 Mar. CA Castilla y León (normas reguladoras de campamentos y albergues)

D 240/1993 de 6 Oct. CA Castilla y León (regulación de las escuelas de formación en el campo de la animación juvenil y el tiempo libre)

D 45/1995 de 9 Mar. CA Castilla y León (normas reguladoras de los servicios de información juvenil)

DISPOSICIONES FINALES

Primera Desarrollo

Se faculta al consejero competente en materia de juventud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Véase O [CASTILLA Y LEÓN] FAM/436/2009, 16 febrero, por la que se regula el procedimiento para la elección de miembros de las Comisiones Coordinadoras Autonómicas adscritas al Instituto de la Juventud de Castilla y León («B.O.C.L.» 5 marzo).

Segunda Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».